

# OBSTACULIZACIÓN DE ACCESO A LIGADURA TUBARIA COMO VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA Las acciones colectivas como herramienta en construcción

TUBAL LIGATIONS OBSTRUCTIONS AS VIOLENCE AGAINST REPRODUCTIVE  
FREEDOM  
Class actions, a tool under construction

María Julieta Cena\*, María Florencia Pasquale\*\* y Mariana  
Villarreal\*\*\*

**RESUMEN:** El trabajo analiza un proceso de judicialización mediante acción colectiva bajo la tipificación de violencia contra la libertad reproductiva e institucional, y contra la obstaculización sistemática en el acceso a ligaduras tubarias de mujeres de sectores vulnerables en un hospital público de la ciudad de Córdoba-Argentina. El análisis presenta tres dimensiones principales, a saber, una dimensión jurídico-conceptual, una dimensión procesal y una dimensión de efectos de la judicialización.

**ABSTRACT:** *This article aims to analyze a class action process characterized as reproductive and institutional violence, against the systematic obstructions to tubal ligations of poor women, in Córdoba-Argentina. The analysis presents three dimensions: a legal-conceptual dimension, a procedural dimension, and a judicialization effects dimension.*

**PALABRAS CLAVE:** violencia contra la libertad reproductiva, violencia institucional, ligaduras tubarias, procesos colectivos, acceso a la justicia.

**KEYWORDS:** *violence against reproductive rights, institutional violence, tubal ligatures, class actions, access to justice.*

**Fecha de recepción: 01/11/2021**  
**Fecha de aceptación: 01/11/2021**

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6586>

---

\* Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales - CONICET -Facultad de Derecho y Cs.Ss. de la Universidad Nacional de Córdoba. Correo electrónico: [mjulietaacena@gmail.com](mailto:mjulietaacena@gmail.com).

\*\* Centro Experimental de la Vivienda Económica -CONICET. Correo electrónico: [flapasquale@gmail.com](mailto:flapasquale@gmail.com).

\*\*\* Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales - CONICET -Facultad de Derecho y Cs.Ss. de la Universidad Nacional de Córdoba. Correo electrónico: [marianavillarrealz@gmail.com](mailto:marianavillarrealz@gmail.com).

## 1.- INTRODUCCIÓN

En el presente artículo daremos cuenta del proceso de construcción, devenir y efectos de la primera acción judicial de carácter colectivo por violencia contra la libertad reproductiva en Córdoba, Argentina, en la que las autoras intervenimos en carácter de asesoras y abogadas<sup>1</sup>. En sintonía con el eje dentro del cual se presenta este trabajo, consideramos que la acción judicial constituyó un dispositivo que permitió dar voz, en el ámbito público, a mujeres que vivenciaron situaciones de violencia de género, al intentar acceder a ligaduras tubarias en un hospital público provincial.

En octubre de 2019, junto con asociaciones civiles, acompañamos la denuncia realizada por dos mujeres, Y. y J. y el equipo médico de dos centros de atención primaria, exigiendo que se adoptaran medidas preventivas y reparatorias frente al maltrato y la denegación de la práctica en el hospital Público Materno Neonatal.

La obstaculización se materializaba a través de multiplicidad de cuestionamientos y requerimientos arbitrarios al momento de solicitar la práctica quirúrgica. En la presentación se argumentó que los hechos relatados por las denunciadas no eran situaciones aisladas, sino por el contrario, ejemplos de una práctica sistemática que refleja la deficiencia en la realización de controles, gestión de políticas públicas y recursos por parte del Estado Provincial a fin de evitarlas.

A septiembre de 2021, el proceso aún se encuentra en trámite. Esto se debe en parte a la demora que impuso la situación de pandemia por Covid 19. Sin embargo, la ausencia de un marco normativo procesal propio también constituyó un obstáculo en la tramitación judicial. Como se adelantó, se trata de un proceso colectivo sin precedentes en el fuero de violencia de género de la provincia de Córdoba. Como consecuencia de la ausencia de una normativa procesal especial, se han suscitado tensiones materializadas en cuestiones operativas a resolver en la tarea de adaptar un proceso diseñado para trámites individuales de carácter urgente, a una instancia colectiva.

Por otro lado, el último punto a analizar en este trabajo serán los efectos de la judicialización producidos desde la presentación de la demanda, desde octubre de 2019 a la fecha.

A los fines de estructurar el trabajo hemos dividido el análisis en dimensiones. Luego de presentar los hechos del caso, abordaremos la primera de estas que denominamos dimensión jurídica-conceptual. En ella se hará referencia al concepto de violencia contra la libertad reproductiva que vehiculiza esta demanda. En segundo lugar, se presentará la dimensión propiamente procesal, en la que identificamos cuestiones asociadas a la tramitación colectiva. Por último, se

---

<sup>1</sup> Expediente "Hospital materno neonatal, Dr. Ramón Carrillo y otro - denuncia por violencia de género - Expte. N° 8760054", Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 7º Nominación (Córdoba - Argentina).

presentará la dimensión referida a los efectos del proceso la que colocará énfasis en efectos simbólicos e instrumentales que escapan a lo estrictamente procesal. En particular nos detendremos en efectos generados a partir de la difusión de la noticia de inicio de acción colectiva en redes sociales, el impacto en la institución y en las mujeres denunciantes.

## **2.- LOS HECHOS DEL CASO: TRECE AÑOS SIN GARANTÍAS DE ACCESO A LIGADURA TUBARIA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA**

En Argentina, el año 2019 estuvo signado por una amplia discusión social en torno a la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo. En este contexto, el personal de salud del Centro de Salud Municipal N° 57 (en adelante CSM) de la Ciudad de Córdoba, expuso públicamente en un debate universitario, su preocupación sobre el efectivo acceso a la práctica una vez que se obtenga la legalización. Argumentaron que trece años después que se reconociera el derecho de las personas a acceder a la ligadura tubaria, las mujeres aún se enfrentaban con múltiples obstáculos dentro del sistema de salud para acceder a esa alternativa anticonceptiva. El acceso a la ligadura tubaria como método anticonceptivo está garantizado por la Ley nacional 26130<sup>2</sup>. En Córdoba es de aplicación la Ley provincial 9344 de Anticoncepción Quirúrgica que regula la práctica dentro del sistema público provincial de salud y establece dos requisitos previos: una instancia de consejería, con un profesional gineco-obstetra, un/a psicólogo/a y un/a trabajador/a social y luego la suscripción del consentimiento informado.

A partir del referido encuentro con el personal de salud se comenzó a trabajar de manera conjunta en el análisis de casos. Como integrantes de la asociación civil Clínica Legal de Interés Público (CLIP en adelante) accedimos al relevamiento de datos que venían realizando y sistematizando durante los últimos 10 años. Según un informe elaborado por la médica del Centro Municipal de Salud N° 57, Betiana Olearo, quien es además una de las denunciantes en la causa, entre 2009 y 2016, 203 mujeres solicitaron anticoncepción quirúrgica en su centro de salud primario para ser derivadas luego a los hospitales donde se realizaría la práctica. De ese número, se completaron 143 consejerías para solicitud de ligaduras tubarias. Sin embargo, según dicho registro, sólo 18 pacientes accedieron finalmente a la intervención.

---

<sup>2</sup> En el año 2006 se sancionó en Argentina la Ley Nacional N° 26.130 "Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica", la cual establece que toda persona mayor de edad capaz tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía" de manera gratuita en los servicios del sistema de salud (Art. 1).

Asimismo, nos informaron que el Dr. Crespo Roca, jefe del servicio del Hospital Materno Neonatal "Ministro Dr. Ramón Carrillo" cuestionaba abiertamente a las mujeres que solicitaban la ligadura y realizaba requerimientos ilegales a las pacientes. La "cartita de amor", como él mismo la denominaba, era uno de estos: un texto de puño y letra en el que la paciente debía explicarle por qué razones quería realizarse la ligadura y reconocer que esta era irreversible. El hecho había sido denunciado, y repudiado públicamente, el año 2013<sup>3</sup>. Sin embargo, al año 2019 nada había cambiado.

Luego de estudiar el caso y valorar distintas estrategias posibles, se propuso presentar una acción colectiva en el fuero especializado en violencia de género del Poder Judicial de Córdoba. La presentación fue suscripta por las profesionales de la salud, y las asociaciones civiles Católicas por el Derecho a Decidir y el Equipo de Justicia Latinoamericano, con el patrocinio de integrantes de la CLIP.

La acción judicial fue asimismo acompañada por dos de las mujeres entrevistadas quienes se presentaron en calidad de denunciantes: Y. y D. La historia de Y es particularmente grave. Cuatro veces requirió la práctica formalmente en el Hospital Neonatal esgrimiendo razones personales, pero principalmente por estricta recomendación médica con relación a su salud. En el 2011, cuando tenía 20 años, presentó la primera solicitud. En esa instancia le negaron la intervención tras pedirle la firma de su pareja, y de su madre, solicitud que no está contemplada en la normativa vigente. Tres veces más completó los requisitos formales y no pudo acceder a la práctica. Desde entonces, tuvo dos hijos más no planificados. Durante

---

<sup>3</sup> La conducta del Dr. Crespo Roca ya ha habido sido denunciada desde hace más de 6 años, y repudiada ya en el 2013 por la CONSAVIG, como violatoria de las leyes 25673 y 26485, en los siguientes términos: "Que REPUDIA ENÉRGICAMENTE los términos que el Dr. Crespo Roca emplea para referirse a las mujeres como "hipersensibles" en razón de que "es más común que hagan un CH, una crisis histérica, y que se mimeticen con el ambiente y tengan mala respuesta. (...) Que la exigencia a las mujeres que reclaman la ligadura de trompas de lo que el aludido profesional denomina "Cartita de amor" en la que "de puño y letra" la paciente "reconozca que es irreversible" es un REQUERIMIENTO ARBITRARIO que atenta contra el ejercicio de un legítimo derecho de la mujer exigiéndole la admisión de una irreversibilidad que contraría lo previsto por la misma ley Nacional Nº 25.673. (...) De esta manera, el mencionado profesional, no sólo denota en sus expresiones una profunda discriminación hacia las mujeres y un inocultable desconocimiento de la legislación aplicable, sino que incurre con su accionar en lo que la Ley Nacional Nº 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales" caracteriza como VIOLENCIA INSTITUCIONAL y VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA. (...) Por este medio la CONSAVIG hace saber que comunicará a las autoridades pertinentes, tanto del Hospital Materno Neonatal de Córdoba como del Ministerio de Salud de esa provincia, la inconducta de uno de sus dependientes a efectos que arbitre las medidas sancionatorias correspondientes. Dra. Perla Prigoshin -Coordinadora Nacional". Disponible en: <<http://archivo.argentina.indymedia.org/mail.php?id=836211>>

el embarazo de su primera hija, en el año 2003 fue internada en terapia intensiva. Con el segundo y el cuarto embarazo sufrió de tensión alta. Durante el quinto le diagnosticaron diabetes gestacional. Además, padece la enfermedad de chagas. Por estas razones, sus embarazos fueron calificados por el personal médico como de "alto riesgo para su salud". Ella manifestó su voluntad de sumarse a la presentación colectiva con la intención de acceder a la ligadura tubaria pero también, con la necesidad de dar a conocer los padecimientos sufridos.

D. tiene 36 años, es madre de cuatro hijos y es trabajadora de una casa particular. Solicitó la ligadura tubaria en el mismo hospital, durante su último embarazo en el año 2016 debido a que había tenido embarazos de riesgo por diabetes gestacional. Cumplimentó con los requisitos formales de presentar el formulario, el consentimiento informado y la ya mencionada "cartita de amor": "Escribí una carta contándole al médico por qué quería la ligadura de trompas, prácticamente le pedía por favor. Sé que fue un pedido de él, eso me dijeron en Planificación Familiar del Neonatal. Nos daban un papel y escribíamos esa carta. Yo la hice dos o tres veces"<sup>4</sup>.

No le dieron constancia de su solicitud, ni le realizaron la práctica. Realizó dos denuncias al Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable del Ministerio de Salud de la Nación a través de la línea telefónica correspondiente. En sus palabras: "Iba muchas veces y no lograba conseguir turno. (...) Un día esperé temprano al médico para hablar con él y explicarle mi caso. Cuando lo encontré, me contestó mal y no fui más. Me dijo que teníamos cinco o siete chicos y que después íbamos apuradas a que él nos ligara, así me contestó(sic)<sup>5</sup>".

Finalmente, ante la falta de respuesta del Hospital Neonatal, se vio obligada a asistir a otro nosocomio, considerablemente lejos de su domicilio, para poder acceder a la práctica en el año 2017. Aunque ya había logrado acceder a la ligadura, D. se presenta como denunciante con la intención de que se produzca algún cambio en el funcionamiento del hospital al que asisten las mujeres de su familia y vecinas.

En los análisis del caso realizados por las investigadoras Dra. María Cecilia Johnson, Dra. Eugenia Gastiazoro y la Lic. Melina Deangelide Integrantes de "Telar: Comunidad de Pensamiento Feminista Latinoamericano", quienes se presentaron al proceso en calidad de "amicus curiae", se referenciaron las experiencias anteriores como muestras de la existencia de mecanismos de discriminación y violencia hacia las mujeres cuando se actúa como si su voluntad debiera ser tutelada. En sus palabras: Se "pierde" y desvaloriza el consentimiento informado presentado por las usuarias, habiendo

---

<sup>4</sup> "Córdoba: obstáculos ilegales a la ligadura de trompas | Denuncia contra el jefe de Tocoginecología del Hospital Materno Neonatal" (*PAGINA12*, 4 de octubre de 2019) <[www.pagina12.com.ar/223503-cordoba-obstaculos-ilegales-a-la-ligadura-de-trompas](http://www.pagina12.com.ar/223503-cordoba-obstaculos-ilegales-a-la-ligadura-de-trompas)> accedido el 9 de septiembre de 2021.

<sup>5</sup> Ídem

incluso cumplido estrictamente con el procedimiento previsto por la ley. Se exigen consentimientos del varón, de la pareja, de los progenitores, hasta del director del servicio de ginecología en los casos denunciados, porque pareciera que las usuarias no fueran "mayores de edad", en definitiva, se niega el carácter de ciudadanía de las usuarias<sup>6</sup>.

En la presentación judicial sostuvimos que los hechos relatados describen situaciones gravosas, humillantes y perjudiciales que configuran hechos de violencia contra la libertad reproductiva. Argumentamos asimismo que no se trata de situaciones aisladas, sino de ejemplos de una práctica sistemática y oprobiosa contra las mujeres de barrios vulnerables. Esta práctica se presentaba como una denegación del servicio de ligadura tubaria a través de una multiplicidad de obstáculos formales e informales, entre los cuáles sobresalen requerimientos que atacan la dignidad de las usuarias, las dilaciones constantes y las omisiones arbitrarias.

Este tipo de prácticas no resultan en nuestro país casos aislados. Estudios realizados en la provincia de Buenos Aires en el año 2011 dan cuenta de prácticas médicas similares a la escritura a modo de ruego de los pedidos de solicitud<sup>7</sup>. El estudio concluye que este tipo de actitud por parte de las autoridades médicas, exige a las mujeres posicionarse desde la "victimización" para requerir la ligadura tubaria y no desde el reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos. En este sentido: "En excepción con las normas, el Principio de Igualdad, y las políticas de salud, se enfatiza el carácter privado de la SSyR, se invisibiliza su determinación socio-cultural y se propician búsquedas de respuestas individuales menospreciando el potencial colectivo de los procesos de exigibilidad"<sup>8</sup>. Este tipo de análisis reforzaron la elección del proceso colectivo. La denuncia colectiva constituye una herramienta estratégica para abordar obstáculos estructurales de acceso a la justicia. Dicho en otras palabras, la herramienta de judicialización colectiva permite denunciar las violencias sufridas por las mujeres denunciantes y, asimismo, representar a aquellas que han pasado o pasarán por situaciones similares de no adoptarse medidas.

La denuncia sostuvo que la situación vivida por las mujeres vulneraba el derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos, así como el derecho a la integridad física y a una pluralidad de derechos sociales conexos, tales como el derecho a la información, al trato digno,

---

<sup>6</sup> Participación en carácter de "Amicus Curiae" en el Expediente "Hospital materno neonatal, Dr. Ramón Carrillo y otro - denuncia por violencia de género - Expte. N° 8760054", Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 7° Nominación (Córdoba - Argentina)

<sup>7</sup> Romina Moschella y otros, "Exigibilidad de los derechos sexuales y reproductivos. Narrativas de usuarias de un hospital público de la CABA, que solicitaron la ligadura tubaria." [2014] XI Congreso Argentino de Antropología Social, Rosario <<https://cdsa.academica.org/000-081/1594.pdf>> accedido el 10 de septiembre de 2021.

<sup>8</sup> Ídem, pag.15



entre tantos otros. Los hechos denunciados constituyen violencia contra la libertad reproductiva bajo la modalidad institucional. Por ello requerimos que se adopten medidas urgentes para detener y prevenir la continuidad de la violación del derecho a la libertad reproductiva de las mujeres que son derivadas de los CSM y demás usuarias, con el objeto de que puedan realizarse ligaduras tubarias sin obstáculos ilegales, esto es, requiriendo que se cumpla el procedimiento conforme a la ley vigente.

Además, solicitamos que se promueva la investigación administrativa para determinar la responsabilidad del Dr. Crespo Roca y los agentes del servicio a su cargo, y la realización de capacitación obligatoria y específica en materia violencia de género y en particular de violencia contra la libertad reproductiva, para los/as agentes del nosocomio.

Por último, requerimos que se establezcan mecanismos eficaces para realizar reclamos y difusión por los medios de comunicación masiva para la promoción y concientización de los derechos que le asisten a las mujeres.

### **3.- DIMENSIÓN JURÍDICO-CONCEPTUAL: LA TRADUCCIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS COMO VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA (LEY 26485 ART.6)**

En este apartado expondremos el fundamento normativo de la acción judicial al tipificar los hechos como violencia contra la libertad reproductiva y violencia institucional contra las mujeres (Ley 26485 Art.6 inc, b y d), y el modo como pueden ser alojados en el discurso de los derechos humanos. Debatir sobre el alcance que debe asignársele a los derechos constituye un paso previo para determinar el contenido de la obligación estatal en la materia, y la orientación de las políticas públicas a implementar para garantizarlos.

Como punto de partida debemos destacar que si bien los derechos sexuales y (no) reproductivos (en adelante DDSSRR) de las mujeres son reconocidos como derechos humanos por el Estado Argentino desde distintos marcos normativos, los mismos se encuentran imbricados.

En primer lugar, podemos destacar que mediante la ratificación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>9</sup> se establece la necesidad de proteger los DDSSRR con miras a eliminar la situación social de subordinación en que se encuentran las mujeres.

---

<sup>9</sup> En la reforma constitucional argentina de 1994, a través de su artículo 75 inc. 22, se reconoce jerarquía constitucional a ciertos tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos firmados por Argentina, entre ellos la CEDAW. Por lo tanto, integra el bloque constitucional y resulta directamente aplicable y exigible judicialmente.

Específicamente su art. 16, establece que "Los Estados Parte (...) asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos" (sexto párrafo)<sup>10</sup>. En este instrumento el acento está puesto en la necesidad de garantizar el respeto a la autonomía de las mujeres en igualdad con los hombres en lo que se refiere a las decisiones reproductivas.

Estas decisiones se vinculan necesariamente con la garantía al derecho a la salud entendida de manera amplia conforme lo estipula el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC). Así en su Observación General N° 22 (2016) sostiene que la SS/SR forma parte del derecho a la salud consagrado en el art. 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por el cual los Estados parte se han comprometido a garantizar el acceso a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de tanto salud física como mental, incluida la salud sexual y –no– reproductiva.

Por otra parte, Argentina aprobó el Programa de Acción del Cairo<sup>11</sup> en el capítulo VII, que define salud reproductiva (7.2), como: "un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia". Luego, hace explícita esta relación indisoluble con distintos derechos cuando dispone en el punto 7.3 que:

teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la

---

<sup>10</sup> Asimismo, el Comité CEDAW ha señalado que "...la decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno..." (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 21, 13° período de sesiones, 1994, párrafo 22).

<sup>11</sup> Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (Naciones Unidas, 1995) <[www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](http://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)>.



información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.<sup>12</sup>

Si comprendemos a la libertad reproductiva como parte del derecho a la salud en sentido integral, concluimos que el Estado no sólo debe abstenerse a establecer restricciones discriminatorias vinculadas a la libertad reproductiva, sino que debe asumir un rol activo para que las personas puedan efectivamente “disponer de medios” para acceder a estas prácticas.

En cuanto al ordenamiento interno argentino, el Decreto Nacional N°1282/2003 que reglamenta el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (ley 25.673)<sup>13</sup> es la primera normativa que esboza un concepto de SS/SR caracterizándose en la misma línea que estos instrumentos reseñados.

Una mirada integral de la normativa nos permite comprender el derecho a la salud sexual y salud (no) reproductiva como el derecho de las personas a gozar de un estado de bienestar físico y mental respecto a su salud reproductiva y se proyecta en el desarrollo de la vida y de las relaciones personales, mediante la capacidad de disfrutar de una sexualidad satisfactoria, sin riesgos, con la libertad de procrear decidiendo cuándo hacerlo y cuando no. Comprende el acceso sin trabas a bienes y servicios que garanticen su pleno disfrute.

Resulta evidente entonces que la posibilidad de optar por la ligadura de trompas de Falopio de manera gratuita, garantiza el derecho a libertad reproductiva y de esta manera también el derecho a la salud. En este sentido, las obstaculizaciones relatadas en la demanda constituyen graves violaciones a los derechos sexuales y (no) reproductivos de las mujeres. Sin embargo, detenemos aquí la argumentación a fin de formular la pregunta ¿Cómo llegamos a tipificar estos hechos como violencia contra las mujeres en razón de su género?

Es posible afirmar, aunque solo a fin de realizar una presentación sucinta de los fundamentos teóricos y legales, que los estudios de género y feminismos han expuesto que existen diferencias sexo genéricas en el reconocimiento y ejercicio de los derechos como resultado de las desiguales relaciones de poder producidas por la

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> La Ley Nacional N° 25673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, fue sancionada en el año 2002 y en su artículo 2 expresa sus objetivos, entre ellos: “a) Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia (...) c) Prevenir embarazos no deseados (...) f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable,” entre otros.

organización patriarcal de Occidente<sup>14</sup>. Estas diferencias se traducen o expresan como violencia y discriminación.

Catalina Trebisacce Marchand<sup>15</sup> indaga sobre el surgimiento de lo que algunos/as autores como Tamar Pitch denominan el *paradigma de la violencia de género durante* los años '80 y '90 como matriz interpretativa de los sufrimientos de las mujeres objetivo de dar cuenta de la conexidad y especificidad de los padecimientos que son expresión o resultado de la vigencia de un sistema patriarcal.

Advierte que las explicaciones en términos de discriminación contra las mujeres comunes en los años 60 y '70, tomó preeminencia en esas décadas el concepto de violencia hacia las mujeres y se promovió su incorporación normativa y sanción. Explica Trebisacce Marchand que son diversas las razones que explican este "viraje" en el discurso político y se relacionan con el cambio de roles del Estado. Pero entre estos factores destacamos que hablar de "violencias" implicó un recurso estratégico: esta terminología permite interpelar directamente al Estado desde el lenguaje de los derechos humanos ya que, por esos años, la "violencia" "devino el marcador por excelencia de situaciones que reclaman una reparación, un derecho, o alguna condición que garantice su destierro"<sup>16</sup>

En este contexto, en el año 1994 se adoptó en el ámbito interamericano la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 conocida como Convención "Belem do Para"<sup>17</sup> que reconoce el derecho humano a una vida libre de violencia (Art.3 de la Convención "Belem do Para"). En concordancia con dicho instrumento internacional, el año 2009, se sancionó en Argentina la Ley 26485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales". Define en su artículo 4 violencia contra las mujeres como: toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física o psicológica, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

---

<sup>14</sup> Véase: Elsa Dorlin, *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista*. (Nueva Visión, 2009)

<sup>15</sup> Catalina Trebisacce Marchand, 'Un nacimiento situado para la violencia de género. Indagaciones sobre la militancia feminista porteña de los años 80' (2020) 10(18) *Anacronismo e Irrupción* 118, <<https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/anacronismo/article/download/5258/4432>> accedido el 10 de septiembre de 2021.

<sup>16</sup> Catalina Trebisacce Marchand, op. cit., p. 122

<sup>17</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como "Convención de Belem Do Para" es un instrumento regional de la Organización de Estados Americanos que fue ratificado por Argentina en el año 1996 mediante a la ley 24.632.

En el artículo 6 detalla las diferentes modalidades en que se puede manifestar la violencia de género contra la mujer, ampliando de esta manera, el campo semántico tradicional que tiene a identificar violencia contra las mujeres a aquella que sucedía en el ámbito doméstico o familiar. Se incluye así, en lo que aquí nos interesa a la violencia contra la libertad reproductiva y la violencia institucional.

La ley define la violencia contra la libertad reproductiva como "aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable" (Art. 6 inc d). Por su parte, el decreto reglamentario 1011/2010<sup>18</sup> de dicha ley especifica que:

Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinos, convivientes, padres, otros parientes o empleadores/as, entre otros, que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijos, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos. Específicamente incurren en violencia contra la libertad reproductiva los/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los medios anticonceptivos, como así también los/as que se niegan a realizar prácticas lícitas atinentes a la salud reproductiva.

Julieta Cano analizó los discursos en el marco del debate en el Congreso de la Ley 26130 que autoriza a las mujeres la LT y los varones la vasectomía, y concluyó que el eje central era el derecho de las mujeres de disponer sobre nuestros cuerpos:

En el debate acerca del cuerpo, vuelve a emerger el contrato sexual del que aún somos objeto (Pateman, 1995), y así surgió en el recinto parlamentario cuando por ejemplo se refirieron los derechos de los cónyuges sobre el cuerpo de las mujeres, o incluso los derechos del cuerpo médico sobre el mismo cuerpo. Y todo ello sin mencionar la tutela que se ejerce con más ahínco sobre las mujeres jóvenes y las mujeres pobres, ambas consideradas, desde una visión adultocéntrica y clasista, como seres aún más incompletos.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Poder Ejecutivo Nacional, 1011/2010 Decreto 1011/2010 Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.485 que refiere a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<sup>19</sup> Julieta Evangelina Cano, 'De la ciudadanía política a la ciudadanía sexual. Debates políticos en Argentina en relación con el cuerpo de las mujeres' (2016) (11)

Más allá de la autorización legal, casos como el expuesto demuestran que aún subsisten los estereotipos de género en relación con las mujeres, su cuerpo y rol reproductivo que explica la resistencia a reconocer y garantizar sus DDSSRR. La violencia contra la libertad reproductiva que sufren las mujeres es violencia en razón de su género ya que es expresión de una estructura patriarcal que asigna determinadas expectativas en relación a hombres y mujeres. La Convención "Belem Do Para" expresa claramente este vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres en razón de su género cuando en su artículo 6 que: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia *incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación*" y que: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, el derecho de la mujer a ser *valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*" (Art 6. "b").

Una de las particularidades de los hechos objeto de esta denuncia es que se presentan bajo la modalidad de violencia institucional conforme la define el Art.6 b de la Ley 26485: "aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley."

Esta conceptualización marca el tipo de medidas que debe adoptarse para prevenir que sucedan nuevamente a partir de la comprensión de que no se tratan de conductas aisladas de integrantes de una institución sino la institución actuando a través de sus integrantes. Desde esta mirada, no solo es responsable el personal de salud que obstruye el acceso a métodos anticonceptivos deliberadamente, sino también el Estado.

Para finalizar este breve recorrido vinculado al alcance de la protección de los DDRSS como derechos humanos de las mujeres, es necesario recordar que, a la hora de considerar el impacto de la violencia sobre el ejercicio de nuestros derechos, que las mujeres no somos un colectivo homogéneo. El denominado *Black Feminism* y los feminismos decoloniales nos advierten que, así como la cultura masculina ha ocultado las diferencias de género tras la idea de falsa neutralidad, el feminismo hegemónico suele reproducir la misma distorsión cuando construyen la idea de sujeto-mujer sin tener en cuenta la existencia de diferencias entre las mujeres (Facchi, 2005, La Barbera, 2016). Por ello, se promueve el enfoque interseccional como

herramienta analítica para entender que el género se entrecruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a configurar experiencias únicas de opresión y privilegio. Implica reconocer que existe un "sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas" (Crenshaw, 1995, pág. 359). Este enfoque es promovido por el Comité CEDAW en su Resolución General N° 28 en relación a la discriminación: "La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Parte (...). La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados Parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas."

#### **4- DIMENSIÓN PROCESAL: LAS ACCIONES JUDICIALES COLECTIVAS COMO HERRAMIENTA EN CONSTRUCCIÓN.**

En el año 2016 la Legislatura de Córdoba sancionó la ley 10401 de "Protección integral a las víctimas de violencia, a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional" que establece aspectos procesales vinculados a la aplicación, en el ámbito de la Provincia, de las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 26485 mencionada anteriormente. Esta normativa prevé expresamente la posibilidad de presentar acciones de naturaleza colectiva, legitimando a tal fin a: "*Las asociaciones civiles sin fines de lucro reconocidas en legal forma, que tengan como objeto social único la defensa de los intereses de la mujer*" (Art. 9 inc. f). Tal recurso se enmarca en cumplimiento de los estándares internacionales para la defensa de derechos humanos de las mujeres y se consolida así la moderna tendencia jurisprudencial tendiente a asegurar el acceso a la justicia a grupos históricamente vulnerabilizados mediante acciones judiciales colectivas.

No cabe duda que la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia (Art.3 de la Convención "Belem do Para") y las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado Argentino, justifica ampliamente el reconocimiento de acciones colectivas que propendan su protección y, especialmente, la prevención de nuevos hechos. Al respecto, se ha dicho que:" los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las

mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares”<sup>20</sup> .

En particular, los hechos de violencia contra la libertad reproductiva denunciados en este caso son un claro ejemplo de la manera en que el proceso de tipo colectivo encuentra especial justificación por la alta vulnerabilidad de las mujeres que radican estas denuncias y la situación de necesidad en la que se hallan en ocasión de los hechos acaecidos, por provenir de grupos socio-económicamente desaventajados (Regla 7. 15- Reglas de Brasilia).

No hay duda de que esta situación se agrava cuando las instituciones y agentes del Estado no están suficientemente capacitados para proveer servicios como este con perspectiva de género. Con relación a este punto coincidimos con el Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 1 de Salta:

la posición de poder/sabiduría en que se hallan frente a sus pacientes, quienes en su mayoría desconocen las ciencias médicas, los procesos reproductivos, los procedimientos e intervenciones del personal de la salud, (administrativos, camilleros, enfermeros, instrumentistas, médicos, directivos, etc.) como también el desconocimiento de las leyes que los protegen, máxime que su labor es ejercidas en el cuerpo de éstos y en el caso específico, en mujeres con el deseo de lograr un embarazo o decidir sobre su planificación familiar, mujeres en estado de gravidez, o en estado de post parto. Hace urgente promover la reflexión de los agentes de la salud a los fines de modificar prácticas naturalizadas violatorias de los derechos que le asisten a la mujer<sup>21</sup>

Ante estas situaciones la estrategia colectiva se presenta como la más apropiada si tenemos en cuenta las dificultades de acceso a la justicia por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres a quienes se le obstaculiza el acceso a la ligadura tubaria y que no cuentan con la posibilidad de recurrir al sistema privado de salud.

Cuando la denuncia tomó estado público, la respuesta desde el Ministerio de Salud de Córdoba ante la prensa fue individualizar y simplificar el conflicto: "cualquier requisito solicitado por fuera de lo

---

<sup>20</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos* (Organización de Estados Americanos, 2014) 5.

<sup>21</sup> Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 1 de Salta. "A., F. S.; A., F. S. c. O. de S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. de G" 08/09/2017, Publicado en: La Ley Online, AR/JUR/72486/2017.



establecido en la normativa vigente constituye una actitud individual, aislada, y se arbitrará los medios para corregirla"<sup>22</sup>

Sin embargo, como atestigua el personal médico denunciante, un número indeterminado de mujeres derivadas a dicho nosocomio han sufrido violencia contra su libertad reproductiva y se seguirán afectando a otras, en tanto que no ordenen y adopten medidas apropiadas para prevenir y remediar los factores institucionales que hacen posible estos hechos.

Valorando estas razones, y sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que le pudieran corresponder al personal que incumple sus obligaciones, es necesario que se ordenen medidas con relación a la autoridad de aplicación de la ley, es decir el Ministerio de Salud de la Provincia, para hacer cesar con carácter de urgente las obstaculizaciones señaladas, pero fundamentalmente prevenir y disuadir nuevos hechos. El Poder Judicial debe intervenir para prevenir, sancionar y erradicar estos actos de violencia contra las mujeres y que los derechos consagrados no sean letra muerta.

En definitiva, consideramos que constituye un acierto la implementación de procesos colectivos en los que se pueda abordar las causas estructurales de violaciones de derechos. Sin embargo, aunque las acciones colectivas se encuentran habilitadas constitucional y legalmente en Córdoba, aún no tiene un cauce procesal adecuado. Ya desde el año 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Halabi" advirtió que la falta de regulación específica para los procedimientos colectivos *"constituye una mora que el legislador debe solucionar lo antes posible, para facilitar el acceso a la justicia que la ley suprema ha instituido"*<sup>23</sup>.

En Córdoba aún no existe una normativa local, por lo tanto los/as jueces realizan una labor de adaptación de los procedimientos propios de cada fuero en base a Constitución Nacional y Provincial, la doctrina y antecedentes jurisprudenciales, con disímiles resultados.

En relación con la tarea que realizan los/as jueces, resultan elocuentes las palabras de Puga:

Es innegable que estamos en un momento de transición procesal, y por tanto de mucha tensión entre la tradición y la innovación. El activismo procesal de los jueces (habilitado legalmente por los criterios de Halabi, o por el peso de razones pragmáticas y/o de justicia) está permanentemente en tensión con las reglas del proceso tradicional. Pensadas para procesos bipolares, estas

---

<sup>22</sup> Córdoba: obstáculos ilegales a la ligadura de trompas | Denuncia contra el jefe de Toco ginecología del Hospital Materno Neonatal" (PAGINA12, 4 de octubre de 2019) <[www.pagina12.com.ar/223503-cordoba-obstaculos-ilegales-a-la-ligadura-de-trompas](http://www.pagina12.com.ar/223503-cordoba-obstaculos-ilegales-a-la-ligadura-de-trompas)>

<sup>23</sup> Halabi, Ernesto c/ PEN - ley 25.783 - dto. 1563/04 s, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 24 de febrero de 2009 (Argentina) Voto de la mayoría considerando 12.

reglas no sólo subsisten en nuestros códigos de procedimiento, sino también en la conciencia práctica del campo jurídico, y encarna importantes preocupaciones normativas.<sup>24</sup>

En este caso particular observamos claras tensiones en la tramitación de un procedimiento diseñado en pos de preservar dimensiones individuales, pero que en este caso debió adaptarse a la tramitación de un proceso colectivo. En lo concreto se evidencia en las normas relativas a reserva de las actuaciones, y confidencialidad de los datos de las partes involucradas (Art. 3 Ley 10401), razón por la cual el juzgado optó por la tramitación separada de las denuncias individuales, por un lado, y del proceso colectivo, por otro, cuando los relatos individuales son, en definitiva, el fundamento de la acción colectiva. Esto derivó que las mujeres fueran citadas a declarar dos veces para cada expediente judicial explicando los mismos hechos.

Otra cuestión procesal que representó tensión ante la ausencia de encuadre de procesos colectivos es el carácter preventivo y cautelar del proceso previsto en la ley 10401 que cuenta con un repertorio de herramientas diseñadas para abordajes estrictamente individuales (entre otras, prohibición de acercamiento, cese de perturbaciones, prohibiciones de comunicaciones con el agresor, etc). Sin embargo, la ley local carece de herramientas preventivas que resulten operativas para procesos colectivos, por lo que resulta necesario construirlas durante el desarrollo del proceso. Al respecto, el Art. 11 inc. O otorga a la judicatura la posibilidad de definir cuáles serían las medidas apropiadas para cada caso concreto cuando establece que se puede: "Disponer reglas de conducta que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente".

Entre las medidas que solicitamos mencionamos, tal como se adelantó en párrafos anteriores, una investigación administrativa que permita determinar la responsabilidad jerárquica de los profesionales intervinientes, la capacitación obligatoria y específica en materia violencia de género, y el establecimiento de mecanismos eficaces para realizar reclamos y seguimiento de estos.

Más allá de la resolución de este proceso en particular, consideramos que el uso de esta estrategia judicial colectiva puede servir para avanzar jurisprudencialmente en la construcción de herramientas jurídicas para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia. Solo una evaluación posterior nos permitirá considerar los aciertos y errores, ventajas y desventajas de esta estrategia y desafíos pendientes.

Por lo pronto, el tiempo transcurrido nos permite ver que, con independencia del resultado final, la presentación de la denuncia

---

<sup>24</sup> Mariela Gladys Puga, 'Litigio Estructural' (Tesis Doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires 2013) 250.

colectiva, su difusión mediática y la inscripción de este proceso en clave colectiva, logró que las voces de las mujeres quienes habían sido víctimas de violencia contra su libertad reproductiva tomaran estado público.

## **5.- DIMENSIÓN VINCULADA A EFECTOS DE LA JUDICIALIZACIÓN: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA MARCHA**

En este apartado se presentan efectos de la judicialización, aún en curso, destacando las instancias que propiciaron espacios de interacción de mujeres en que se visibilizaron prácticas obstructivas y resignificaron en términos de derechos vulnerados. La propuesta se presenta como una indagación de proceso, antes que como una indagación propiamente de resultados o impactos finales de la judicialización.

Para este análisis nos valemos de categorías de análisis desarrolladas por Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco<sup>25</sup>. Los mismos presentan un esquema de efectos de los fallos judiciales que distingue entre efectos directos e indirectos, y efectos instrumentales y simbólicos.

Los efectos directos tienen que ver con "las conductas que el fallo ordena, y afectan a los/as actores/as del caso, ya sean los/as litigantes, los/as beneficiarios/rías o los/as destinatarios/rías de las órdenes"<sup>26</sup>. En el caso bajo análisis, y considerando que aquí se realiza una evaluación del proceso no de la sentencia, es posible observar el efecto directo e instrumental que tuvo la presentación de la demanda en tanto el juzgado ordenó al Hospital, casi de modo inmediato, la realización de la ligadura tubaria de la denunciante Y. Es posible mencionar, asimismo, como efecto directo, la participación otorgada a las Asociaciones Civiles, tales como el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y la Asociación Civil por el derecho a decidir (CDD), las que fueron acompañadas con patrocinio de CLIP. Asimismo, puede mencionarse la admisión del proceso como proceso colectivo, y su inscripción en el Registro de procesos colectivos<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, "Un giro en los estudios sobre derechos sociales: El impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia. La protección judicial de los derechos sociales" en *Derechos sociales: Justicia política y economía en América Latina* (Siglo del Hombre Editores 2009)

<sup>26</sup> Cesar Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, op. cit., p. 94.

<sup>27</sup> Ante la falta de una ley que regule los procesos colectivos, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), por medio de una acordada, reglamentó y unificó criterios mínimos para la tramitación en la provincia de estos procesos. Para ello estableció en 2018 un Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos para evitar el desgaste jurisdiccional que significa que se multipliquen causas que persigan el mismo objeto y la gravedad que representa para la seguridad jurídica la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

Los efectos indirectos "son todas las consecuencias que, no estando estipuladas en las órdenes judiciales, se derivan del proceso y afectan no sólo a los actores del caso, sino a cualquier otro actor social"<sup>28</sup>. Algunos efectos indirectos del proceso fueron la articulación y trabajo en red entre ELA, CDD y CLIP. La misma representa una articulación de asociaciones civiles con sede en la ciudad de Córdoba y Buenos Aires, quienes, si bien en otras oportunidades han abordado estrategias conjuntas, no habían trabajado en una presentación judicial conjunta.

Los efectos instrumentales se definen como cambios materiales en la conducta de individuos o grupos<sup>29</sup>, mientras que los efectos simbólicos, por su parte, tienen que ver con los cambios de ideas, percepciones e imaginarios sociales sobre el tema objeto del litigio. A decir de los autores estos últimos implican, en términos sociológicos, cambios culturales o ideológicos en relación con el problema del caso<sup>30</sup>. En similar sentido, destacando el carácter constitutivo del discurso jurídico y de las sentencias judiciales, destacamos las palabras de Alicia Ruiz:

La elección de una solución para una situación concreta es la manifestación, más o menos clara, de una cierta concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas o transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos Derecho, que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia<sup>31</sup>.

Siguiendo la categorización propuesta nos detendremos en los efectos simbólicos, que pueden presentarse tanto de modo directo como indirecto. Serán efectos simbólicos directos, aquellos que representan modificación de la definición o percepción del problema según la visión de los/as actores, o bien, en términos de este caso. En el marco de un proceso tramitado como acción colectiva, la referencia alude a la clase afectada. En particular es destacable "la modificación de la percepción pública del problema, cuando pasa a ser concebido a partir del lenguaje de derechos humanos que utilizan las cortes"<sup>32</sup>. Por su parte los efectos simbólicos indirectos, serán aquellos que

---

<sup>28</sup> Cesar Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, op. cit., p. 94.

<sup>29</sup>Ídem.

<sup>30</sup> Cesar Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, op. cit., p. 95.

<sup>31</sup> Alicia Enriqueta Ruiz, *Teoría crítica del derecho y cuestiones de género* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013) p.21 <<http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/descargasC.php?id=77>> accedido el 10 de septiembre de 2021.

<sup>32</sup> Cesar Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, op. cit., p. 95.

representan una modificación de percepciones de la opinión pública en general.

Con posterioridad a la presentación judicial realizada en el juzgado de violencia de género, se difundió en los medios de prensa locales la denuncia colectiva. Es destacable analizar el impacto producido en usuarias y ex usuarias del sistema de salud del hospital denunciado, a partir de observar interacción pública desarrollada en Facebook<sup>33</sup>, a la nota publicada en La Voz "Denuncian al Hospital Neonatal por negar ligaduras de trompas" - 04 de Octubre de 2019<sup>34</sup>.

Las interacciones mencionadas pueden identificar una particular comunidad discursiva en que mujeres interactuaron comentando la noticia de la denuncia contra el servicio del hospital. Se identificaron un total de 246 comentarios, y la nota fue compartida 207 veces.

Para el análisis del corpus de interacciones realizamos categorización de comentarios relevantes, señalando como tales aquellas que implican, en primer término, identificación de una experiencia propia con las vulneraciones de derechos sufridas por las denunciantes. En este sentido se observa la presentación de intervenciones en que las mujeres valoran positivamente la presentación judicial y confirman la verosimilitud de los hechos relatados en la denuncia a partir de mencionar obstáculos sufridos por ellas mismas. En este sentido es posible citar referencias tales como: "*Yo cuando fui tenía 29 años, ahora tengo 30, y me la negaron dicen que soy chica y me puedo arrepentir, ¿mi cara fue "chica"? (...) (SIC)*" "*Cuando tenía 28 años y tuve mi 3er hija quise lo mismo y me dijeron q era joven todavía y de esto hace 11 años en el neonatal*" (SIC); "*A mí también me negaron la ligadura siendo que era mi quinta cesárea, 39 años y todos los riesgos. insistí insistí y me hacen ligadura de trompas a los dos años haciendo otra cirugía*" (SIC).

Un segundo tipo de interacción se observa mediante diálogo entre mujeres destacando un desplazamiento en la interpretación de los hechos. Observamos en particular un frecuente empleo de resignificaciones de las experiencias en términos de derechos vulnerados y haciendo referencia al carácter ilegal de las prácticas. En este sentido, podemos citar referencias tales como: "(respuesta a mujer que menciona que en 2010 debió realizar carta explicando motivos) *la ley está vigente desde 2006. A mi entender, se firma un*

---

<sup>33</sup> LaVoz.com.ar, "Denuncian al Hospital Neonatal por negar ligaduras de trompas" (4 de octubre de 2019) <[www.facebook.com/55552980828/posts/10156777946900829/](http://www.facebook.com/55552980828/posts/10156777946900829/)> accedido el 10 de septiembre de 2021.

<sup>34</sup> "Denuncian al Hospital Neonatal por negar ligaduras de trompas | Ciudadanos | La Voz del Interior" (*La Voz del Interior*, 4 de octubre de 2019) <[www.lavoz.com.ar/ciudadanos/denuncian-al-hospital-neonatal-por-negar-ligaduras-de-trompas/?fbclid=IwAR09hPIYDIgdpZymcXPyQuL7phVZoVbHga4LNLvq-S-AC5oCrYKYxQeQyo](http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/denuncian-al-hospital-neonatal-por-negar-ligaduras-de-trompas/?fbclid=IwAR09hPIYDIgdpZymcXPyQuL7phVZoVbHga4LNLvq-S-AC5oCrYKYxQeQyo)> accedido el 10 de septiembre de 2021.

*consentimiento escrito, pero no creo que se deba exigir motivos de la decisión”; “Muy cierto. la ley dice que siendo mayor de edad la mujer ya puede realizarlo. En el neonatal el jefe de sector jamás firma la autorización. Y sino que casualidad se pierden justo los papeles del trámite de la ligadura de las historias clínicas. (...)”; “Año que es así!! hay una ley que no están cumpliendo, en Córdoba ni por salud pública ni por privado la realizan. Una porquería de médicos que se creen Dios para decidir sobre tu cuerpo”.*

Por último, es observable un tipo de interacción que recurre a la comparación. En este caso, se referencian prácticas dilatorias u obstructivas, mientras que la interlocutora responde comparando con otro hospital o nosocomio local donde la práctica se realiza sin problemas. En este sentido, se observa: “Yo me hice la ligadura hace 6 años en el Príncipe de Asturias. Lo pedí en el dispensario de mi barrio y a los 15 días me operé sin problema”; “En la maternidad provincial me las ligaron solo con ir a una charla y firmar mi autorización listo ya problema solucionado felices con mi marido”; “En el Rawson también la ligan sin ningún problema”.

Consideramos que es posible destacar las interacciones mencionadas como un efecto simbólico directo de la judicialización, en tanto el foro de Facebook habilitó un espacio espontáneo de interacción que permitió exponer experiencias individuales, e incluso reinterpretarlas en términos de vulneración de derechos colectivos. La divulgación de la noticia en los medios tuvo como efecto producir que lo que era un “secreto a voces” entre las mujeres y el personal médico, tomara estado público.

Resulta de interés el empleo de la noción de “constructo de comunidad” (*construct of community*) aportada por Hill Collins<sup>35</sup> como herramienta de análisis de interseccionalidad aplicado. El mismo referencia una noción que busca visibilizar comunidades construidas en su dimensión práctica, y colocando énfasis en su capacidad de agencia, y en especial su capacidad de construcción de estrategias concretas de resistencia. En el caso observamos que la interacción espontánea contribuyó a visibilizar experiencias naturalizadas de violencia contra la salud reproductiva, y violencia institucional al expresarlas en un foro de acceso público.

El efecto simbólico directo y espontáneo produjo que las mismas mujeres, usuarias o exusuarias, del sistema de salud del hospital denunciado encuentren un espacio de interacción horizontal en el cual cuenten sus obstáculos, expresan emociones y sentimientos, produciendo un espacio de resignificación de las prácticas en términos de derechos. Sobre el mismo nos atrevemos a mencionar que

---

<sup>35</sup> Patricia Hill Collins, ‘The Difference That Power Makes: Intersectionality and Participatory Democracy’ (2017) 8(1) Investigaciones Feministas <<http://dx.doi.org/10.5209/infe.54888>> accedido el 10 de septiembre de 2021. p. 27



ameritaría incluso ser revisado en una dimensión pedagógica crítica, en tanto produjo un efecto espontáneo de revisión de prácticas y encuadre en los términos de la legislación vigente, brindando un espacio indicar prácticas abusivas, disuasivas y discriminatorias no susceptibles de ser toleradas por la ley.

Resulta asimismo de interés articular este análisis en una dimensión individual con la noción de "apropiación subjetiva", la cual se torna útil a fin de destacar el particular efecto en las mujeres que interactúan en el mencionado espacio de comunidad. La apropiación subjetiva es definida por Amuchastegui y Ortiz como "el proceso subjetivo mediante el cual las personas pueden reconocer los derechos de los que disponen, pero a la vez pueden autorizarse a hacer uso de los mismos, hecho que implica exigir condiciones sociales económicas e institucionales favorables para el ejercicio de derechos"<sup>36</sup>.

Esta valoración del foro de facebook como dimensión positiva o de resistencia, no debe dejar de complementarse con un diagnóstico negativo y crítico respecto a la gravedad y persistencia de la problemática que atraviesan las mujeres usuarias del sistema. El corpus de interacciones analizadas confirma las formas de obstaculización o negación de la práctica, tales como la de enunciar requisitos inexistentes (ej. edad, cantidad de hijos, riesgo de vida), y la existencia de la llamada "carta de amor" a la que se hizo referencia en la denuncia. En los mensajes, se observa incluso que algunas mujeres problematizan los requerimientos ilegales, aceptándose con impotencia (y algunas con desazón), en tanto que otras, muestran desconocer su ilegalidad y los han naturalizado. Una mujer, por ejemplo, comenta, con ánimo de explicar, que "*está permitido sin ningún problema a mayores de 30 y si tenes menos, tener varios hijos o riesgo de vida*". Esto no es así ya que la ley argentina sólo exige ser mayor de 18 años. Otro testimonio relata: "*fui a 3 charlas me hicieron hacer una carta explicando el motivo por cual me quería ligar y me las ligaron sin ningún problema*".

La naturalización de los requisitos ilegales y la aceptación acongojada de lo que se sabe ilegal e injusto, son claros impactos colectivos de la práctica del Hospital. Frente a estas situaciones cabe preguntarse qué posibilidades reales de acceder a la justicia y denunciar la violencia contra la libertad reproductiva tienen las mujeres a quienes se les obstaculiza el acceso a la ligadura tubaria y se encuentra en situaciones de mayor vulnerabilidad por provenir de grupos socioeconómicamente desaventajados. Es decir, mujeres que pertenecen a las poblaciones que más necesitan del servicio de este

---

<sup>36</sup> Ana Amuchástegui Herrera y Marta Rivas Zivy, 'Los procesos de apropiación subjetiva de los derechos sexuales: notas para la discusión' (2004) 19(3) Estudios Demográficos y Urbanos, 543. <<http://dx.doi.org/10.24201/edu.v19i3.1181>> accedido el 10 de septiembre de 2021.

hospital<sup>37</sup> ¿Cuántas veces puede acudir a un nosocomio lejano una mujer que es cuidadora exclusiva o primaria de un grupo familiar extenso, y que no tiene ingresos propios? ¿Cuándo puede demandar frente al discurso de profesionales con la disposición práctica a disuadir, obstaculizar y negar? De allí la necesidad de plantear este caso de violencia de género en el marco de un proceso colectivo para la adopción de medidas de carácter general y no remedios individuales.

Queda de manifiesto nuevamente que acciones colectivas y su publicidad, como la previstas por la ley provincial 10401, constituyen un mecanismo indispensable para que el Estado cumpla eficazmente con su obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia<sup>38</sup>

## **6.-REFLEXIONES FINALES**

El trabajo presentó parte de los elementos elaborados y analizados a partir de una presentación judicial colectiva realizada durante el año 2019 en la ciudad de Córdoba, Argentina, en la que se denunciaron particulares hechos de violencia institucional y contra la libertad reproductiva de mujeres de barrios vulnerables.

Estas prácticas representaron una práctica sistemática que tiene como efecto la denegación del servicio de ligadura tubaria a través de una multiplicidad de obstáculos formales e informales, entre los cuáles sobresalen requerimientos que atacan la dignidad de las usuarias mediante dilaciones constantes y omisiones arbitrarias. Se sostuvo que los hechos denunciados vulneran el derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos, así como el derecho a la integridad física y a una pluralidad de derechos sociales conexos, tales como el derecho a la información, al trato digno, entre tantos otros.

La demanda solicitó se adopten medidas urgentes para detener y prevenir la continuidad de la violación del derecho a la libertad reproductiva de las mujeres que son derivadas de los centros de atención primaria y demás usuarias, a fin de que accedan a realizarse las ligaduras tubarias conforme la legislación vigente las autoriza.

Desde la dimensión jurídico-conceptual se presentó el encuadre jurídico de los hechos relatados en la particular tipificación de violencia contra la libertad reproductiva y violencia institucional contra las mujeres. Se destacó el viraje conceptual y legislativo producido por la ampliación de protección de los DDSSRR a partir de su encuadre legal como violencia contra las mujeres. Para esto se presentó el andamiaje de legislación aplicable, esto es, los principales fundamentos legales contenidos en tratados internacionales y la normativa interna.

---

<sup>37</sup> Regla 15, 16, 17, 19 y 20- Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.

<sup>38</sup> Art.7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

Desde la dimensión procesal, en continuidad con una lectura de marcos legales que amplían herramientas de abordaje, se destacaron las implicancias y dificultades en la tramitación colectiva de la causa.

Desde la dimensión centrada en efectos de la judicialización se realizó un balance provisorio de efectos del proceso. Se destacaron efectos simbólicos directos a partir de observar interacción pública desarrollada en Facebook donde caracterizamos tipos de interacciones de identificación con las prácticas ilegales, de resignificación en términos de derechos vulnerados, y de comparación de experiencias a partir de la referencia a hospitales que cumplen con la legislación vigente.

Este repertorio de dimensiones analizadas esperamos contribuya a los análisis del feminismo jurídico enfocados en estrategias de judicialización buscando cerrar brechas entre las normativas que reconocen derechos y su efectiva implementación.

## 7.- BIBLIOGRAFÍA

- Amuchástegui Herrera A y Rivas Zivy M, "Los procesos de apropiación subjetiva de los derechos sexuales: Notas para la discusión / The Process of Subjectively Appropriating Sexual Rights: Notes for Discussion" (2004) 19(3) Estudios Demográficos y Urbanos 543 <<http://dx.doi.org/10.24201/edu.v19i3.1181>> accedido el 10 de septiembre de 2021
- Cano JE, "De la ciudadanía política a la ciudadanía sexual. Debates políticos en Argentina en relación con el cuerpo de las mujeres" (2016) (11) Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia 151 <<http://dx.doi.org/10.18002/cg.v0i11.3624>> accedido el 11 de septiembre de 2021
- Dorlin E, *Sexo, género y sexualidades. introducción a la teoría feminista*. (Nueva Visión 2009)
- Hill Collins P, "The Difference That Power Makes: Intersectionality and Participatory Democracy" (2017) 8(1) Investigaciones Feministas <<http://dx.doi.org/10.5209/infe.54888>> accedido el 10 de septiembre de 2021
- Lca, "Denuncian al Hospital Neonatal por negar ligaduras de trompas" (4 de octubre de 2019) <[www.facebook.com/55552980828/posts/10156777946900829/](http://www.facebook.com/55552980828/posts/10156777946900829/)> accedido el 10 de septiembre de 2021
- Moschella R y otros, "Exigibilidad de los derechos sexuales y reproductivos. Narrativas de usuarias de un hospital público de la CABA, que solicitaron la ligadura tubaria." [2014] XI Congreso Argentino de Antropología Social <<https://cdsa.academica.org/000-081/1594.pdf>> accedido el 10 de septiembre de 2021

Puga MG, "Litigio Estructural" (Tesis Doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires 2013)

Rodríguez Garavito C y Rodríguez Franco D, "Un giro en los estudios sobre derechos sociales: El impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia. La protección judicial de los derechos sociales" en *Derechos sociales: Justicia política y economía en América Latina* (Siglo del Hombre Editores 2009)

Ruiz AE, *Teoría crítica del derecho y cuestiones de género* (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2013) <<http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/descargasC.php?id=77>> accedido el 10 de septiembre de 2021

Trebisacce Marchand C, "Un nacimiento situado para la violencia de género. Indagaciones sobre la militancia feminista porteña de los años 80" (2020) 10(18) *Anacronismo e Irrupción* 118 <<https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/anacronismo/article/download/5258/4432>> accedido el 10 de septiembre de 2021

## 7.1.- Fuentes periodísticas

— "Córdoba: obstáculos ilegales a la ligadura de trompas | Denuncia contra el jefe de Tocoginecología del Hospital Materno Neonatal" (PAGINA12, 4 de octubre de 2019) <[www.pagina12.com.ar/223503-cordoba-obstaculos-ilegales-a-la-ligadura-de-trompas](http://www.pagina12.com.ar/223503-cordoba-obstaculos-ilegales-a-la-ligadura-de-trompas)> accedido el 9 de septiembre de 2021

— "Denuncian al Hospital Neonatal por negar ligaduras de trompas | Ciudadanos | La Voz del Interior" (*La Voz del Interior*, 4 de octubre de 2019) <[www.lavoz.com.ar/ciudadanos/denuncian-al-hospital-neonatal-por-negar-ligaduras-de-trompas/?fbclid=IwAR09hPIYDIgadzPymcXPyQuL7phVZoVbHga4LNLvq-S-AC5oCrYKYxQeQyo](http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/denuncian-al-hospital-neonatal-por-negar-ligaduras-de-trompas/?fbclid=IwAR09hPIYDIgadzPymcXPyQuL7phVZoVbHga4LNLvq-S-AC5oCrYKYxQeQyo)> accedido el 10 de septiembre de 2021

## 7.2.- Instrumentos internacionales

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Belem do Para", 1994.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General, Nº 21, 13º período de sesiones, 1994.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C.12/GC/22

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución General N° 28. CEDAW/C/GC/28. 2010.

Naciones Unidas. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1995) <[www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](http://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)>.

Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia, 2008.

### **7.3.- Legislación interna - Argentina**

Ley nacional 25.673. Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, 2002.

Ley nacional 26130 Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica, 2006.

Ley nacional 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009.

Ley 10401 de Protección integral a las víctimas de violencia, a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional, Córdoba, 2016.

Ley 9344 de Intervenciones de Contracepción quirúrgica, Córdoba, 2006

Decreto reglamentario 1011/2010.

Decreto reglamentario N°1282/2003

### **7.4.- Jurisprudencia**

A., F. S. c. O. O. de S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. de G 08/09/2017, Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 1 de Salta, La Ley Online, AR/JUR/72486/2017.

Halabi, Ernesto c/ PEN - ley 25.783 - dto. 1563/04 s, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 24 de febrero de 2009 (Argentina)